



Ayuntamiento de València
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 2000357
=====

Servicio: Transparencia y Gobierno Abierto

S. Ref.: E-00911-2020-000131-00

Asunto: Falta de respuesta a solicitudes de información urbanística sobre determinadas parcelas catastrales

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 27/1/2020, **D. (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escritos presentados con fechas 27/01/2019 y 30/01/2019, ha solicitado información urbanística sobre determinadas parcelas catastrales que están siendo destinadas para el estacionamiento de vehículos al aire libre en terrenos no habilitados para tal uso, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 31/1/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas por el autor de la queja.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 21/09/2020 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 15/5/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica en el Servicio de Actividades (PIAE), consta el expediente 3901/2019/274, en él se solicita información urbanística sobre varias parcelas catastrales. Actualmente se ha solicitado consulta al Servicio de movilidad en fecha 03-05-2019, a los efectos de que nos indiquen si se han concedido vados en los citados emplazamientos (…)”.

Con fecha 18/5/2020, comunicamos dicho informe municipal al interesado por si quería presentar alegaciones, lo que no hizo.

Posteriormente, con fecha 3/7/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València una ampliación de informe en los siguientes términos:

“(…) Nos ponemos nuevamente en contacto con usted para que, en un plazo de 15 días, nos facilite el informe emitido por el Servicio de Movilidad, así como una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 27/01/2019 y 30/01/2019, en los que se ha solicitado información urbanística sobre determinadas parcelas catastrales que están siendo destinadas para el estacionamiento de vehículos al aire libre en terrenos no habilitados para tal uso (…)”.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos indica, en un escrito que tuvo entrada en esta institución el día 7/8/2020, lo siguiente:

“(…) En fecha 17 de julio de 2020 se ha contestado al Servicio de Actividades sobre la disponibilidad de vado para la entrada/ salida de vehículos para las parcelas descritas en su solicitud (...) La parcela situada entre las calles Siete Aguas, Islas Canarias y Rodrigo de Pertegás, inventariada en el Inventario de Bienes Municipal (código 1.S5.0631) con referencia catastral 8915615 YJ2781F fue adscrita a la Delegación de Movilidad Sostenible a fin de que iniciase un plan de acondicionamiento temporal de las mismas, con carácter provisional (mientras no se destinen al uso definitivo previsto) para uso, entre otros, como aparcamiento de superficie.

Dicha parcela forma parte de las ocho adscritas a la citada a la Delegación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local SESSIÓ ORDINÀRIA DE 1 DE JUNY DE 2018. Cuatro de estas parcelas han formado parte de la primera fase de acondicionamiento ya en ejecución y la referenciada no está contenida en dicha primera fase.

El resto de parcelas no está siendo gestionado por este servicio.»

La parcela situada entre las calles Siete Aguas, Islas Canarias y Rodrigo de Pertegás, inventariada en el Inventario de Bienes Municipal (código 1.S5.0631) con referencia catastral 8915615 YJ2781F no está autorizada para uso como aparcamiento de superficie. Por lo tanto no cuenta con señalización para entrada/ salida de vehículos (...)”.

Remitido este informe al autor de la queja con fecha 7/8/2020, no consta que haya presentado escrito de alegaciones.

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Ayuntamiento de València ha detallado las parcelas catastrales que están autorizadas para su uso como aparcamiento de superficie y las que no lo están. Sin embargo, no consta que haya respondido a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 27/01/2019 y 30/01/2019.

Con carácter general, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

En el caso que nos ocupa, en los escritos presentados por el autor de la queja se solicitaba información pública, concretamente, información urbanística.

En este sentido, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Desde la perspectiva urbanística, el artículo 227.4 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, establece la obligación facilitar la información en el plazo máximo de un mes:

“los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes”.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de València

- 1. RECOMENDAMOS** que, en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 27/01/2019 y 30/01/2019, dicte y notifique la correspondiente resolución motivada.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar a las solicitudes de información urbanística en el plazo máximo de un mes.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana